



EXPEDIENTE N° : 057-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
 UNIDAD MINERA : PIERINA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ  
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No contar con estructuras hidráulicas en el tajo que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptar medidas de previsión y control en el interior del tajo del nivel 3740, en tanto que no contaba con estructuras hidráulicas para la captación, conducción y tratamiento de los afloramientos de agua; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Disposición de residuos sólidos domésticos en una infraestructura que no cuenta con una base impermeabilizada, drenes de lixiviado, entre otros requerimientos mínimos de un relleno sanitario; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-94-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Minera Barrick Misquichilca S.A. subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Barrick Misquichilca S.A. en los extremos referidos a las siguientes presuntas infracciones:

- (i) *Incumplimiento de obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental referidas a: a) contar con un sistema de drenaje en la zona de*





**almacenamiento de desmonte; y, b) disponer residuos sólidos peligrosos fuera del relleno para desechos sólidos, en tanto no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditarlas.**

**Por otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Barrick Misquichilca S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minera Barrick Misquichilca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de octubre del 2011 la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 7 de noviembre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 02-2011-CLTECH que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 3 de abril del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión<sup>2</sup>.
3. Mediante Memorandum N° 3041-2012-OEFA/DS del 5 de setiembre del 2012<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 886-2012-OEFA/DS de la misma fecha<sup>4</sup>, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30

<sup>1</sup> Folios del 15 al 740 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 741 al 782 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

Folios 966 al 969 del Expediente.





de enero del 2013, notificada el 31 de enero del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra de Barrick, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El tajo no cuenta con estructuras hidráulicas (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas pluviales <sup>6</sup> al interior de las instalaciones las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Los afloramientos de agua en el interior del tajo Nivel 3740, no cuentan con estructuras adecuadas para su captación, conducción y tratamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El depósito de desmonte de la Unidad Minera "Pierina" no cuenta con estructuras hidráulicas que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones minero-metalúrgicas, las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	La disposición de algunos residuos sólidos peligrosos (tubería, envases de insumos químicos de cianuro, filtros) se realiza en el depósito de desmonte, el cual no ha sido considerado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 101 hasta 600 UIT

5. El 21 de febrero del 2013 Barrick presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

<sup>5</sup> Folios del 970 al 978 del Expediente.

<sup>6</sup> Por un error de tipo en la Resolución Subdirectorial N° 076-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2013, notificada el 31 de enero del 2013, se señaló en el Hecho Imputado N° 1: "El tajo no cuenta con estructura hidráulica (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas *fluviales* (...)", cuando debió decir: "El tajo no cuenta con estructura hidráulica (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas *pluviales*".

<sup>7</sup> Folios del 979 al 1098 del Expediente.



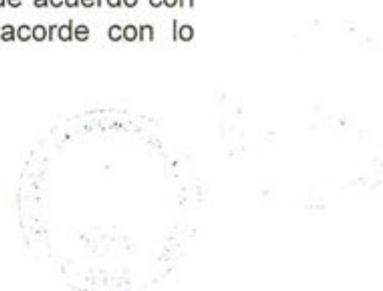


Hecho Imputado N° 1: El tajo no cuenta con estructuras hidráulicas (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Misquichilca, aprobado por el Informe N° 545-97-EM-DGM/DPDM del 13 de octubre de 1997 (en adelante, EIA de Misquichilca)<sup>8</sup>, establece la exigencia de contar con estructuras hidráulicas en el camino de acarreo desde el tajo hacia el depósito de desmonte o las pilas de lixiviación; sin embargo, para el Hecho Imputado N° 1 se tomaron en cuenta las Fotografías N° 3, 4 y 48 del Informe de Supervisión, las cuales muestran una vía auxiliar habilitada temporalmente para acceder al banco de minado, por lo que no estamos ante un camino que requiera contar con estructura hidráulica en los términos del EIA de Misquichilca.
- (ii) El Informe de Supervisión no precisa la zona en la que debió efectuarse las medidas de manejo ni muestra evidencia de la observación referida a la falta de estructuras hidráulicas; no obstante, sí hace referencia a los trabajos que se realizan en las diferentes estructuras hidráulicas en las que se incluyen las zanjas de drenaje situadas al interior del tajo.
- (iii) Los caminos de acarreo cuentan con zanjas de drenaje sobre los cuales se realiza el mantenimiento y limpieza acorde a la temporada, ello fue comunicado el 27 de abril del 2012 en el Informe de Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular 2011.
- (iv) El compromiso de construcción de bermas y zanjas de drenaje, como parte de un programa de prevención y control, tendría sentido si sirviese para evitar impactos ambientales negativos en el medio ambiente, si estos no se causaran o los impactos fueran mínimos o pudieran ser controlados con otras medidas de manejo, no resulta necesario contar con estas estructuras.
- (v) El camino auxiliar al que se relaciona la infracción se encontraba operativo en temporada seca, por lo que no existía agua que debiera ser canalizada a través del drenaje. No obstante, se aseguró que el acceso posea el peralte de 4% para que en el caso improbable de precipitación, el agua discurra por el borde del acceso y llegue a los canales principales.
- (vi) Las flechas colocadas en el lado derecho de las Fotografías N° 3 y 48 del Informe de Supervisión señalan una parte de los accesos donde no deberían construirse zanjas de drenaje, pues generaría inestabilidad de los taludes; en tanto, el agua discurriría en medio de estos ocasionando grietas, cárcavas y erosión.
- (vii) Barrick cuenta con zanjas de drenaje en los caminos de acarreo y canales de mampostería construido en el tajo Nivel 3930 W, a donde hubiera llegado el agua de escorrentía correspondiente al acceso indicado en las Fotografías N° 3, 4 y 48 del Informe de Supervisión; es decir, cuenta con estructuras para la colección, transporte y derivación de las aguas de escorrentía superficial en el interior del tajo, las cuales son ejecutadas de acuerdo con el avance del Plan de Minado y su mantenimiento es acorde con lo



<sup>8</sup> Folios 149 y 150 del Expediente.





establecido en un programa anual de mantenimiento y limpieza.

- (viii) El sistema de minado requiere la construcción de rampas y accesos, en los cuales se mantiene un peralte de 4% hacia el sistema de cunetas situado en el extremo interior del acceso para la derivación de las aguas de escorrentía permitiendo el ingreso a la cuneta en caso de precipitaciones, este sistema de cuneta llega finalmente a converger en canales principales.
- (ix) En la época de lluvia las estructuras hidráulicas pueden sufrir colmatación, obstrucción y colapso, por ello Barrick cuenta con un plan semanal de mantenimiento de dichas estructuras, de ser el caso, incluso un plan diario de acuerdo al estado en que éstas se encuentren.
- (x) En la supervisión efectuada en el año 2012 verificaron el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la Supervisión Regular 2011, en las que se demuestra que el tajo cuenta con estructuras hidráulicas.

Hecho Imputado N° 2: Los afloramientos de agua en el interior del tajo nivel 3740, no cuentan con estructuras adecuadas para su captación, conducción y tratamiento

- (i) El agua de la tubería en el nivel 3740 del tajo es agua subterránea producto de los taladros horizontales ubicados en el nivel 3760 cuya finalidad es despresurizar los taludes del tajo para asegurar su estabilidad física, tal como consta en el Numeral 5.3.5.1 del Capítulo 5 del EIA de Misquichilca y en el informe referente a los taladros horizontales de la zona observada anexo al escrito de descargos; por lo que al infiltrarse el agua en el suelo natural no causa efecto adverso alguno, pues regresa al mismo acuífero del cual fue extraído y las características del mineral por el cual sale y entra son las mismas.
- (ii) Aun cuando el agua ha sido captada y no conducida directamente para su tratamiento, Barrick realiza el tratamiento de las aguas subterráneas en la planta ST-G5, cuya agua de alimentación proviene de los pozos de desaguado.
- (iii) Barrick cumplió con el levantamiento de la observación de la cual deriva el Hecho Imputado N° 2; ello fue verificado en la supervisión regular realizada en el año 2012.
- (iv) La zona indicada en la observación de la cual deriva el Hecho Imputado N° 2 se encuentra comprendida en la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 409-2012-EM/AAM del 6 de diciembre del 2012, como zona de almacenamiento de relleno con desmonte conocida como Inpit Central, por lo que será cubierta por el avance del relleno en febrero del 2013 aproximadamente.

Hechos Imputados N° 3: El depósito de desmonte en la Unidad Minera Pierina no cuenta con estructuras hidráulicas que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones minero-metalúrgicas, las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental

- (i) El botadero de desmonte cuenta con zanjas de drenaje en las vías de





tránsito, lo cual se puede advertir del levantamiento de la Observación N° 7 realizada durante la Supervisión Regular 2011 que consta en el informe de levantamiento de observaciones presentado por Barrick al OEFA.

- (ii) En la Observación N° 7 realizada durante la Supervisión Regular 2011 no se precisó la zona observada ni se mostró evidencia de la observación, por lo que se hizo una descripción general de los sistemas de drenaje del botadero.
- (iii) La zona que se verifica de la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión siempre ha presentado un Sistema de Drenaje por tratarse de un canal perimetral, lo cual se evidencia en el informe de Manejo de Sistema de Drenaje y Aguas de Escorrentía que forma parte del informe del levantamiento de la Observación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
- (iv) El sistema de drenaje se encontraba considerado en el Programa de Temporada Seca 2011, en el que se hace mención al mantenimiento de los canales perimetrales del botadero de desmonte, considerando Drenaje de la Carretera Perimetral – Ore bin- Vía hacia Éx Tópico, el cual se encontraba en un porcentaje de avance de mantenimiento de 60 % en setiembre de 2011. Las zanjas de drenaje de esta zona se mantienen fijas durante todo el año y al igual que en el tajo, los accesos presentan un peralte de 4% hacia las zanjas.
- (v) Debido a la falta de acercamiento de la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión no es posible verificar la inexistencia de estructuras hidráulicas para el drenaje, por lo que ello es una presunción de la Supervisión.
- (vi) Barrick realizó una simulación de la toma de la fotografía, en la que pudo verificar que las zanjas de drenaje no son visualizadas; sin embargo, conforme se va acercándose para la toma de otra fotografía se aprecian las zanjas, lo cual prueba adjuntando las fotografías producto de la simulación.
- (vii) A la fecha de la Supervisión Regular 2011 las estructuras hidráulicas estaban implementadas y se encontraban en funcionamiento, por lo que, en tanto la Supervisora no ha presentado un elemento probatorio suficiente para acreditar el presunto incumplimiento, de acuerdo al principio de presunción de licitud debe archivarse el presente hecho imputado.

Hecho Imputado N° 4: Disposición de algunos residuos sólidos peligrosos (tuberías, envases químicos de cianuro, filtros) se realiza en el depósito de desmonte, el cual no ha sido considerado en su estudio de impacto ambiental

- (i) Los residuos que se muestran en las Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión son tuberías corrugadas de HDPE, envases de insumos químicos de cianuro (cajas), y filtros de aire de vehículos, los cuales no se consideran residuos peligrosos.
- (ii) Los filtros de aire están compuestos de cartón corrugado y latón que retienen el polvo, pero que en sí mismos no tienen características de peligrosidad. Pues el cartón y gran parte de los metales son considerados como residuos no peligrosos conforme a la clasificación establecida en el Anexo 5, Lista B





del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

- (iii) La tubería corrugada no reviste características de peligrosidad, pues el Anexo 5 del RLGRS incluye a los plásticos dentro de su clasificación.
- (iv) El embalaje de cianuro de sodio recibe un tratamiento previo a su disposición en el relleno controlado, las bolsas son lavadas con agua fresca por tres veces consecutivas y se asegura visualmente que no contengan restos de cianuro, posteriormente estas bolsas son dobladas y trasladadas junto con cajas de madera, las cuales son consideradas residuos no peligrosos.
- (v) En el punto de monitoreo ARD-3, el cual recibe todas las infiltraciones del botadero de desmonte, los resultados de cianuro wad se encuentran por debajo de 0.003 ppm (valor reportado en forma trimestral al Ministerio de Energía y Minas), por lo que se demuestra una adecuada disposición de los residuos sólidos.
- (vi) Los residuos no peligrosos son dispuestos de acuerdo a lo establecido en el relleno de mina, conforme a las obligaciones señaladas en el EIA de Pierina.
- (vii) En el estudio de impacto ambiental del Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina, aprobado por Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA del 13 de junio del 2003 (en adelante, EIA de Optimización de la Mina)<sup>9</sup> clasifica a las cajas de madera de cianuro como desechos industriales eliminables y a los envases y bolsas plásticas de reactivos, lavadas como desechos industriales eliminables con previo tratamiento, por lo que dichos residuos no presentan peligrosidad<sup>10</sup>.
- (viii) Debido a que los residuos sólidos dispuestos en el depósito de desmonte no son peligrosos la imputación de infracción y eventual multa por el manejo de residuos sólidos no puede ser asociada a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento para el referido tipo de residuos.

Hecho Imputado N° 5: La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad

- (i) El diseño, construcción y manejo del Relleno Sanitario de la Unidad Minera "Pierina" durante la Supervisión Regular 2011 estuvo acorde con lo establecido en el EIA de Misquichilca, pues dicho EIA corresponde al año 1997; es decir, antes de la emisión de la LGRS y su Reglamento, dichas normas no requirieron la adecuación de infraestructuras preexistentes en materia de residuos sólidos, por lo que no procede la aplicación retroactiva de la norma.
- (ii) No es exigible a Barrick el cambio de la infraestructura de residuos sólidos, pues ello no se ha sustentado técnica ni legalmente. Por tanto, tampoco es

<sup>9</sup> Folios 173 y 174 del Expediente.

<sup>10</sup> Debe señalarse que en el escrito de descargos el titular minero hace referencia como documento aprobatorio del EIA de Optimización de Mina a la Resolución Directoral N° 001-2003-EM-DGAA/LS/MH/AL; sin embargo, debió referir al Informe N° 001-2003-EM-DGAA/LS/MH/AL.





posible sancionar al titular minero por no adecuar la infraestructura de residuos sólidos a la LGRS y su Reglamento, caso contrario estaríamos ante la vulneración del principio de legalidad.

- (iii) No obstante, Barrick en función a la LGRS y su reglamento ha implementado los códigos de colores exigidos para los residuos sólidos, segregación, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos fuera de la unidad minera y a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), entre otros.
- (iv) Desde el año 2005 Barrick presenta su Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual correspondiente, no habiendo recibido desde dicha fecha ninguna observación sobre la gestión de residuos sólidos, inclusive durante la supervisión regular realizada en el año 2012 se dio la conformidad al manejo de residuos en la zona del relleno controlado.
- (v) Sin perjuicio de ello, Barrick en cumplimiento de las recomendaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2011 ha construido un relleno sanitario, lo cual fue informado al OEFA el 25 de enero del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Barrick habría incumplido las obligaciones señaladas en el EIA de Misquichilca referidas a la obligatoriedad de: a) contar con estructuras hidráulicas en el interior de las instalaciones del tajo; b) contar con un sistema de drenaje en la zona de almacenamiento de desmonte; y, c) disponer residuos sólidos peligrosos fuera del relleno para desechos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Barrick no habría implementado las medidas de previsión y control, como estructuras adecuadas para la captación, conducción y tratamiento de los afloramientos de agua en el interior del Tajo Nivel 3740, que eviten el contacto de las aguas con la roca mineralizada.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Barrick habría dispuesto residuos sólidos domésticos en una infraestructura que no cuenta con drenes de lixiviado, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, barrera sanitaria, sistemas de monitoreo y control de gases, entre otros.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Barrick.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Barrick.

## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo



**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*  
*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*  
*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*  
*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*  
*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, o la que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA-DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>13</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 101 hasta 600 UIT

(El énfasis es agregado).

15. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indica que la supuesta conducta infractora citada precedentemente sería pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y en el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS.
16. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que la supuesta conducta infractora sería pasible de sanción según lo únicamente establecido en el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 a 100 UIT

(El énfasis es agregado).

<sup>13</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
18. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
22. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
*"Artículo 16°.- Documentos públicos*  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Barrick no habría cumplido las obligaciones señaladas en el EIA de Misquichilca referidas a la obligatoriedad de: a) contar con estructuras hidráulicas al interior del tajo; b) contar con un sistema de drenaje en la zona de almacenamiento de desmonte; y, c) disponer residuos sólidos peligrosos fuera del relleno para desechos sólidos**

**IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente**

23. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>16</sup>.
24. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
25. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>17</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
26. Debido a la finalidad del EIA mencionada anteriormente, resulta necesario **que el titular minero declare todos los componentes que involucrarán el desarrollo**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".





de su actividad y establecer las medidas de previsión y control que ameriten.

- 27. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina certificación ambiental.
- 28. El Artículo 6° de la Ley del SEIA<sup>18</sup>, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
- 29. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
- 30. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>19</sup>, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o PAMA, debidamente aprobados.
- 31. En ese sentido, corresponde determinar si Barrick infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su estudio de impacto ambiental relacionados a:
  - (i) Contar con zanjas de drenaje en los caminos de acarreo desde el tajo abierto hasta la zona de almacenamiento de desmonte y pilas de lixiviación.
  - (ii) Contar con un sistema de drenaje en la zona de almacenamiento de desmonte.
  - (iii) Disponer residuos sólidos peligrosos fuera del relleno para desechos sólidos.
- 32. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Barrick

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control".

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**  
 (...)"





infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del EIA de Misquichilca.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: Barrick habría incumplido un compromiso del EIA de Misquichilca referido a contar con estructuras hidráulicas al interior del tajo

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA de Misquichilca

33. De la revisión del EIA de Misquichilca se verifica la obligación del titular minero de contar con caminos de acarreo para trasladar la roca removida desde el tajo hasta la zona de almacenamiento de desmonte, hasta las pilas de almacenamiento de mineral y hasta las pilas de lixiviación; dichos caminos de acarreo deben contar con bermas y zanjas de drenaje, conforme al siguiente detalle<sup>20</sup>:

**"3.1.2.5 Método de minado**

(...)

*El mineral será perforado dentro del tajo abierto de Pierina en bancos de 8 a 10 m de altura, usando plantillas normales de perforación con taladros de 150 a 250 mm de diámetro, con un espaciamiento aproximado de 6 a 8 m de distancia.*

(...)

*La roca removida será cargada con cargadores frontales de 12 a 20 m<sup>3</sup> a camiones de una capacidad de 100 a 150 toneladas. La roca de desmonte será acarreada a la zona de almacenamiento de desmonte o a zonas de construcción en el Proyecto Pierina (...). El mineral será llevado en camino, ya sea a la chancadora o directamente a las pilas de lixiviación.*

(...)

*Los caminos de acarreo desde el tajo abierto hasta la zona de almacenamiento de desmonte, hasta las pilas de almacenamiento de mineral y hasta las pilas de lixiviación, tendrán aproximadamente 30 m. de ancho más espacio adicional para bermas y zanjas de drenaje. Los caminos de acarreo serán rociados según sea necesario para reducir la generación de polvo.*

(El subrayado es agregado).

34. Asimismo, el EIA de Misquichilca señala que en el proyecto existirán dos tipos de caminos, los caminos de acarreo y las vías auxiliares, tal como se verifica a continuación<sup>21</sup>:

**3.1.7 Instalaciones Auxiliares**

(...)

**3.1.7.9 Caminos**

*Habrán dos tipos de caminos en la zona del Proyecto: vías principales de acarreo y caminos menores para los servicios. Los caminos de acarreo se ubicarán dentro del tajo abierto y conectarán al tajo con las chancadoras, con la zona de almacenamiento de desmonte y con las pilas de lixiviación. Los caminos de acarreo dentro de los límites del tajo abierto y dentro de la zona de almacenamiento de desmonte, se construirán con material de desmonte y tendrán 25 m de ancho. Fuera de estas áreas, los caminos de acarreo tendrán 30 m de ancho. Para aquellos caminos de acarreo fuera de la zona de almacenamiento de desmonte, la roca estéril será usada para relleno y podrá estar mezclada con materiales de préstamo, con caliza o alternativamente, con otros materiales de préstamo que no sean potencialmente generadores de drenaje ácido. Se construirán aproximadamente 15 km de caminos para el acarreo de material fuera del tajo abierto y de la zona de almacenamiento de desmonte.*

*Los caminos secundarios para vehículos de servicio se construirán con materiales de préstamo que no sean potencialmente generadores de drenaje ácido. Se tiene previsto construir aproximadamente 15 km de caminos secundarios.*

(...)



Folios 930 y 931 del Expediente.

Folios 937 al 939



**3.1.7.17 Estructuras de Control del Drenaje**

Para evitar la erosión y minimizar el transporte de sedimentos en la zona del Proyecto, se hará uso intensivo de estructuras de control de drenaje. Las alcantarillas que se instalen a través de los caminos secundarios o de acarreo tendrán puentes.

(El subrayado es agregado).

35. Del mismo modo, el EIA de Optimización de la Mina señala que en el tajo el agua es derivada a través de zanjas y bermas que deben tener los caminos de acarreo como se verifica a continuación<sup>22</sup>:

**" 3. Descripción de las actividades a realizar**

(...)

**3.1 Descripción de la mina Pierina en la actualidad**

(...)

**3.1.3.5 Método de Minado**

(...)

Las rampas dentro del tajo abierto de Pierina tienen un ancho de 25 m y una gradiente típica de 8 por ciento. En ciertas secciones menores, hay gradientes que llegan a tener entre 10 y 12 por ciento. Los caminos de acarreo desde el tajo abierto hasta la zona de almacenamiento de desmonte, hasta las pilas de almacenamiento de mineral y hasta las pilas de lixiviación, tienen aproximadamente 28 m de ancho más espacio adicional para bermas y zanjas de drenaje. Los caminos de acarreo son rociados según sea necesario para reducir la generación de polvo.

(...).

36. El EIA de Optimización de la Mina refiere que en la zona de mina es necesario contar con los peraltes adecuados, así como los canales de derivación y alcantarillas para evitar la erosión y minimizar el transporte de sedimentos, conforme a lo siguiente:

**"3.1.6.15 Estructuras de Control del Drenaje**

Para evitar la erosión y minimizar el transporte de sedimentos en la zona la mina, se cuenta con una extensa red de estructuras de control de drenaje, consistente de canales de derivación, alcantarillas y pozas de sedimentación. Existen también cercos y/o fardos de paja para prevenir la erosión del suelo y minimizar el arrastre de sedimentos

(...)

**3.2.2.2 Carguio y Transporte Luego de la Optimización**

El paulatino incremento de producción se ha realizado mediante la implementación de las siguientes medidas:

(...)

· Se mejoraron las características de las vías de acarreo por las que circulan los camiones volquete. Las mejoras incluyen un mejor mantenimiento de la superficie de rodadura, mejores bermas, peraltes adecuados, mayores medidas de seguridad y mejor riego de la vía".

(El subrayado es agregado).

37. De las transcripciones anteriores se concluye que todo el camino de acarreo debe contar con zanjas y bermas, así como con un peralte adecuado.

b) Medios probatorios actuados

38. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato OEFA-04/DS	Documento que señala las observaciones y recomendaciones realizadas por la

<sup>22</sup> Folios 107 y 1108 del Expediente.





		Supervisora durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 3, 4 y 48 del Informe de Supervisión.	Se observa una vista de los accesos dentro del tajo.
3	Tabla de incumplimientos del Informe de Supervisión.	Tabla en la que se señalan los presuntos incumplimientos en los que habría incurrido Barrick durante la Supervisión Regular 2011.

c) Análisis del hecho imputado

39. La Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2011 que algunos tramos de los accesos no cuenta con las estructuras de colección, transporte y derivación de agua de mina, de acuerdo a lo verificado en la Observación N° 1 del Formato OEFA – 04/DS, conforme al siguiente detalle<sup>23</sup>:

*"En el tajo, en algunos tramos de los accesos no se cuenta con las estructuras de colección, transporte y derivación de aguas de mina para su tratamiento, pudiendo ocasionar en algunos tramos que las aguas discurren por las superficies lixiviación [sic] con arrastre de sedimentos con generación de aguas ácidas que se infiltran de hacia las aguas subterráneas alterando su calidad y variando el nivel freático".*

40. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, en las que se observa algunos tramos de los accesos del tajo que no cuentan con estructura hidráulica, según se puede verificar de lo siguiente:



Fotografía N° 3: Vista interior del tajo, en algunos tramos de los accesos no cuenta con estructuras hidráulicas para el drenaje.



<sup>23</sup> Folio 760 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 78 del Expediente.





Fotografía N° 4: Interior del tajo, se observa la falta de estructuras hidráulicas para el drenaje en algunos tramos.

#### Lo mostrado por las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión

41. Barrick señala que el EIA de Misquichilca establece la exigencia de contar con estructuras hidráulicas en el camino de acarreo desde el tajo hacia el depósito de desmonte o las pilas de lixiviación; sin embargo, para el Hecho Imputado N° 1 se tomaron en cuenta las Fotografías N° 3, 4 y 48 del Informe de Supervisión, las cuales muestran una vía auxiliar habilitada temporalmente para acceder al banco de minado, por lo que no estamos ante un camino que requiera contar con estructura hidráulica en los términos del EIA de Misquichilca.
42. Debe precisarse que las Fotografías que han sido tomadas en cuenta en la Observación N° 1 del Formato OEFA-DS/04, anexo al Informe de Supervisión, señala como medios probatorios para mostrar la falta de estructuras hidráulicas en algunos accesos del tajo a las Fotografías N° 3 y 4, por lo que la Fotografía N° 48 no es considerada como medio probatorio para el presente hecho imputado.
43. Conforme a lo señalado precedentemente en el EIA de Misquichilca, el tajo cuenta con vías principales de acarreo y caminos menores o secundarios; los caminos de acarreo son habilitados para el traslado de mineral desde el tajo hasta la chancadoras, la zona de almacenamiento de desmonte y las pilas de lixiviación, dicho camino debe contar con zanjas, bermas y un peralte adecuado; mientras que los caminos menores o secundarios fueron habilitados para diversos servicios distintos al acarreo, no es posible verificar de los instrumentos de gestión si es obligatorio contar en dichos caminos con zanjas, bermas y un peralte adecuado.
44. Por tanto, corresponde determinar si los accesos que muestran las Fotografías N° 3 y 4 son vías de acarreo o son vías de servicio.
45. En la Observación N° 1 dejada en el Formato OEFA-DS/04 transcrita precedentemente, la Supervisora señala que las vías que se muestran en las Fotografías N° 3 y 4 se encuentran dentro del tajo; asimismo, dichas fotografías muestran una vía por la cual transita un camión de acarreo de material dentro del tajo, por lo que el tramo del acceso del tajo mostrado tiene las características de un camino de acarreo.
46. Cabe precisar que de las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión no es posible determinar que el tramo de las vías conectan con un banco de minado; la





Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión tampoco muestra claramente que el acceso conecte con el banco de minado, conforme se observa a continuación<sup>25</sup>:



Fotografía N° 48: Vista interior del tajo.

47. No obstante, en el supuesto de que las fotografías muestren el acceso que conecta con el banco de minado, ello confirmaría que se trata de una vía de acarreo, puesto que el banco de minado es el lugar desde donde se transporta el material hacia la chancadora, pilas de almacenamiento y pilas de lixiviación, por lo que lo señalado por Barrick no desvirtúa el hecho imputado.
48. En tal sentido, queda demostrado que las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión muestran una vía de acarreo.

#### Evidencias de la falta de estructuras hidráulicas

49. Barrick establece que el Informe de Supervisión no precisa la zona en la que debió efectuarse medidas de manejo ni muestra evidencia de la observación referida a la falta de estructuras hidráulicas; no obstante, sí hace referencia a los trabajos que se realizan en las diferentes estructuras hidráulicas en las que se incluyen las zanjas de drenaje situadas al interior del tajo.
50. Contrario a lo argumentado por Barrick, el Informe de Supervisión sí hace referencia a estructuras hidráulicas en la tabla de incumplimientos, pues esta señala que los accesos que no cuentan con estructuras hidráulicas se ubican dentro del tajo<sup>26</sup>, lo cual también es referido en la Observación N° 1 establecida en el Formato OEFA-04/DS. Asimismo, las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión muestran los accesos sin estructuras hidráulicas que se ubican dentro del tajo, por lo que la Supervisora sí precisa las zonas en las que debió construirse y mantener las estructuras hidráulicas (zanjas).
51. Si bien el Informe de Supervisión hace referencia a los trabajos que Barrick realiza en las distintas estructuras hidráulicas en el tajo, dichos trabajos no fueron realizados en todo el camino de acarreo, pues como se muestran en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión existieron ciertas áreas de la vía de acarreo que no cuenta con zanjas, por lo que lo señalado por el titular minero

<sup>25</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 23 del Expediente.





no desvirtúa el hecho imputado.

La necesidad de contar con zanjas en la vía de acarreo del tajo

52. Barrick agrega que el compromiso de construcción de bermas y zanjas de drenaje como parte de un programa de prevención y control tendría sentido si sirviese para evitar impactos ambientales negativos en el medio ambiente, si estos no se causaran o los impactos fueran mínimos o pudieran ser controlados con otras medidas de manejo, no resulta necesario contar con estas estructuras.
53. Sobre el particular debemos señalar que la obligatoriedad de contar con zanjas en los caminos de acarreo deriva del EIA de Misquichilca y el EIA de Optimización de Mina, por lo que resulta una obligación del titular minero, independientemente de la producción o no de una afectación al ambiente.
54. Asimismo, el EIA de Optimización de Mina señala cual es la necesidad de contar con estructuras de control de drenaje (como las zanjas), la cual está referida a evitar la erosión y minimizar el transporte de sedimentos.

Obligatoriedad de contar con estructuras hidráulicas en época seca

55. Barrick señala que el camino auxiliar al que se relaciona la infracción se encontraba operativo en temporada seca, por lo que no existía agua que debiera ser canalizada a través del drenaje. No obstante, se aseguró que el acceso posea el peralte de 4% para que en el caso improbable de precipitación, el agua discurra por el borde del acceso y llegue a los canales principales.
56. De la revisión del EIA de Misquichilca y del EIA de Optimización de Mina no existe referencia alguna a que la implementación de las zanjas se deba realizar únicamente en invierno o temporada de lluvia, por lo que el compromiso de contar con estructuras hidráulicas en la vía de acarreo del tajo es durante todas las estaciones del año.

Posición en las que deben implementarse las estructuras hidráulicas

57. Barrick refiere que las flechas colocadas en el lado derecho de las Fotografías N° 3 y 48 del Informe de Supervisión señalan una parte de los accesos donde no deberían construirse zanjas de drenaje, pues generaría inestabilidad de los taludes; en tanto, el agua discurriría en medio de los taludes ocasionando grietas, cárcavas y erosión del talud.



58. Sobre el particular debemos señalar que como se ha referido precedentemente la Fotografía N° 48 no ha sido tomada en cuenta ni en la Observación N° 1 del Formato OEFA DS/04 ni en la resolución subdirectoral que inicia el presente procedimiento para la Imputación del Hecho Imputado N° 1, por lo que la zona señalada en dicha fotografía no configura un medio probatorio en el presente procedimiento.



59. Respecto de la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión debemos señalar que la zanja debió ser implementada en el lado señalado por la flecha izquierda y en el lugar indicado por la flecha de la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión; es decir, en la parte inferior del talud del tajo, lugar idóneo para contener las aguas provenientes de las precipitaciones y evitar la erosión de la vía de acceso y el



talud, pues se ubica en la parte inferior del peralte<sup>27</sup>, lo cual ocasiona que las aguas se discurran hasta dicha área y puedan ser colectadas y trasladadas hasta donde corresponda.

#### Las estructuras hidráulicas en el nivel 3930

60. Barrick señala que cuenta con zanjas de drenaje en los caminos de acarreo y canales de mampostería construido en el tajo Nivel 3930 W, a donde hubiera llegado el agua de escorrentía correspondiente al acceso indicado en las Fotografías N° 3, 4 y 48 del Informe de Supervisión; es decir, cuenta con estructuras para la colección, transporte y derivación de las aguas de escorrentía superficial en el interior del tajo, las cuales son ejecutadas de acuerdo con el avance del Plan de Minado y su mantenimiento es acorde con lo establecido en un programa anual de mantenimiento y limpieza.
61. El EIA de Misquichilca y el EIA de Optimización de Mina establecen que todo el tramo de la vía de acarreo debe contar con zanjas y bermas; en ese sentido, si bien Barrick cuenta con estructuras hidráulicas en diferentes áreas del tajo, en el tramo mostrado en las Fotografías N° 3 y 4 no ha implementado ni mantenido dichas zanjas, por lo que no basta con las estructuras hidráulicas instaladas en el Nivel 3930.

#### Peralte adecuado

62. Barrick agrega que el sistema de minado requiere la construcción de rampas y accesos, en los cuales se mantiene un peralte de 4% hacia el sistema de cunetas situado en el extremo interior del acceso para la derivación de las aguas de escorrentía permitiendo el ingreso a la cuneta en caso de precipitaciones, este sistema de cuneta llega finalmente a converger en canales principales.
63. El EIA de Optimización de Mina señala que las vías de acarreo deben contar con los peraltes adecuados así como con las estructuras de control de drenaje que eviten la erosión de suelo y minimicen el transporte de sedimentos; por lo que tanto el peralte como las zanjas son obligaciones establecidas en el instrumento de gestión referido. El peralte no reemplaza a las zanjas en las vías de acarreo.

#### Plan de mantenimiento de las zanjas

64. Barrick argumenta que en la época de lluvia las estructuras hidráulicas pueden sufrir colmatación, obstrucción y colapso, por ello cuenta de un plan semanal de mantenimiento de dichas estructuras, de ser el caso, incluso un plan diario de acuerdo al estado en que éstas se encuentren.
65. Aunque Barrick cuente con un plan semanal de mantenimiento de las estructuras hidráulicas, de las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión se verifica que no existen zanjas en ciertos tramos de la vía de acarreo, por lo que en dichos tramos el titular minero no cumplió con la implementación ni el mantenimiento de las estructuras hidráulicas supuestamente establecido en su plan de mantenimiento.

<sup>27</sup>

Peralte: Inclinação transversal del camino en los tramos de curva, destinada a contrarrestar la fuerza centrífuga del vehículo.

Disponible en:

[http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_770.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_770.pdf)



Cumplimiento de las recomendaciones

66. Finalmente, Barrick expresa que la supervisión efectuada en el año 2012 verificaron el cumplimiento de las observaciones dejadas durante la Supervisión Regular 2011, en las que se demuestra que el tajo cuenta con estructuras hidráulicas.
67. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>28</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>29</sup>.
68. Por ende, aún en el caso que Barrick haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.
69. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
70. En consecuencia, al encontrarse Barrick en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
71. En atención a lo expuesto, de acuerdo con los actuados en el presente Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barrick no cumplió con implementar las zanjas en un tramo de las vía de acarreo en el tajo de la Unidad Minera "Pierina", incumpliendo de ese modo con una obligación establecida en el EIA de Misquichilca y en el EIA de Optimización de Mina.
72. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."*

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*





Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Barrick en ese extremo.

IV.1.3 Hecho Imputado N° 3: Barrick habría incumplido un compromiso del EIA de Misquichilca referido a contar con un sistema de drenaje en la zona de almacenamiento de desmontes

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA de Misquichilca

73. De la revisión del EIA de Misquichilca se verifica la obligación del titular minero de diseñar un plan de manejo de aguas en la zona de almacenamiento de desmonte y la instalación de un sistema de drenaje para manejar la infiltración del agua subterránea, de acuerdo a lo siguiente<sup>30</sup>:

**"3.1.3.1 Diseño de la Zona de Almacenamiento de Desmonte**

*En la medida en que la roca de desmonte es potencialmente generadora de aguas ácidas, se ha incorporado al diseño un plan de manejo de aguas, así como a la operación y rehabilitación de la zona de almacenamiento de la roca de desmonte.*

(...)

*Se instalará un sistema de drenaje para manejar la infiltración del agua subterránea por debajo de la zona de almacenamiento de la roca de desmonte.*

(...)

*Sobre la base de las pruebas geoquímicas iniciales, se anticipa que el drenaje inferior en la base de la zona de almacenamiento de desmonte sea ácido y contenga metales disueltos provenientes de la roca de desmonte. El drenaje inferior fluirá por gravedad hacia la poza de captación y de allí será bombeada hasta una planta de tratamiento de agua. La poza de captación está diseñada para contener tanto el flujo del drenaje inferior como el escurrimiento superficial de la zona de almacenamiento de desmonte.*

(...)

*La zona de almacenamiento de desmonte cuenta con un sistema de drenaje, constituido por zanjas de derivación de agua, diseñadas para facilitar la colección del agua escurrimiento generado por una tormenta máxima en 24 horas, con un tiempo de retorno de 100 años".*

(El subrayado es agregado).

b) Medios probatorios actuados

74. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato OEFA-04/DS	Documento que señala las observaciones y recomendaciones realizadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 14 del Informe de Supervisión.	Se observa parte del acceso al botadero.

c) Análisis del hecho imputado

75. La Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2011 que en algunos tramos del botadero no se cuenta con las estructuras de colección, transporte y derivación del drenaje, de acuerdo a lo verificado en la Observación N° 7 del

<sup>30</sup> Folios 932 del Expediente.





Formato OEFA – 04/DS adjunto al Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle<sup>31</sup>:

*"En el botadero de desmote en algunos tramos de los accesos no se cuenta con las estructuras de colección, transporte y derivación de drenaje ácido de mina para su tratamiento, pudiendo ocasionar en algunos tramos que las aguas discurran por superficies lixiviación con arrastre de sedimentos y aumentando la generación de aguas ácidas que se filtren."*

76. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en la que se observa un tramo del acceso al botadero, según se puede verificar de lo siguiente:



Fotografía N° 14: Botadero de desmote, en algunos tramos de los accesos no cuenta con estructuras hidráulicas para el drenaje de aguas de escorrentías. Observación N° 7.

77. El único medio probatorio que obra en el Expediente para demostrar la supuesta falta de zanjas en algunos tramos de los canales de acceso al botadero es la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la referida fotografía no es posible evidenciar la inexistencia de las estructuras hidráulicas (drenaje superficial), en el depósito de desmote, pues la imagen señala una flecha distante desde el lugar de donde se tomó la fotografía.
78. En tanto la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión configura un medio probatorio insuficiente para demostrar la falta de estructuras hidráulicas en un tramo de los accesos al botadero no existe certeza sobre la comisión del hecho imputado.
79. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TULO del RPAS del OEFA<sup>33</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el

<sup>31</sup> Folio 38 reverso del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 761 reverso del Expediente.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 3°.- De los principios**  
 3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".





caso concreto.

80. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>34</sup> y presunción de licitud<sup>35</sup>, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
81. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014<sup>36</sup> que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
82. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del Hecho Imputado N° 3, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Barrick en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- IV.1.4 Hecho Imputado N° 4: Barrick habría incumplido un compromiso del EIA de Misquichilca referido a disponer residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos en el relleno para desechos sólidos.
- a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA de Misquichilca

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>36</sup> Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponibles en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11257](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257)

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).





83. El EIA de Misquichilca establece que en los rellenos de residuos sólidos se dispondrán los residuos domésticos e industriales y otros desechos serán administrados fuera del relleno, de acuerdo a lo siguiente<sup>37</sup>:

**“3.1.7.6 Rellenos para Desechos Sólidos**

Los rellenos designados para la disposición de desechos sólidos estarán ubicados dentro de la zona de almacenamiento de desmonte. Estos rellenos se usarán para la eliminación de desechos domésticos e industriales, así como de desechos no peligrosos generado en el lugar (como sería el caso de los solventes), serán administrados separadamente y no serán colocados dentro del relleno”.

84. Por su parte el EIA de Optimización de la Mina señala que las cajas de madera de cianuro son eliminables, asimismo, ciertos residuos tóxicos son calificados como eliminables previo tratamiento, tal como las bolsas de cianuro, envases y bolsas de reactivos lavados, algunos tipos de filtro, entre otros, conforme se observa del siguiente cuadro del referido EIA<sup>38</sup>:

**“3.1.6.6 Manejo de Desechos**

MBM cuenta con un plan de manejo de desechos cuyo objetivo es minimizar, prevenir y controlar los riesgos ambientales y proteger la salud. El plan permite el adecuado manejo de los desechos desde su generación hasta su disposición final.

MBM maneja tres tipos de desechos: domésticos, industriales y médicos, que, según su destino final, pueden ser recuperables o eliminables. Además, se aplica el código de colores para la clasificación de desechos domésticos (verde), metálicos (amarillo) e inflamables (rojo), de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

**• Desechos Domésticos**

Son los desechos generados por las actividades domésticas, generalmente constituidos por materia orgánica biodegradable. Se eliminan en el relleno sanitario, directamente o previo tratamiento, según el caso.

**• Desechos Industriales**

Son los desechos generados por las actividades industriales que pueden ser recuperados (reutilizados o reciclados, a través de la venta, devolución al proveedor o uso en las actividades de la mina). Pueden ser, también, eliminados directamente, o previo tratamiento, en el relleno sanitario, la plataforma de lixiviación o el depósito de desmonte, según el caso.

**• Desechos Médicos**

Son los desechos generados por las actividades del tópico de la mina y policlínico de Taricá, los cuales son dispuestos previo tratamiento.

El Cuadro 3.1-10 muestra la clasificación de los desechos y el manejo y disposición final de cada tipo”.

(...)

**Cuadro 3.1-10 Clasificación y Manejo de Desechos Sólidos**

Desechos Domésticos	Desechos Industriales						Desechos Médicos
	Eliminables			Recuperables			
	Eliminables			Recuperables			
	<b>Residuos</b>	<b>Plataformas de lixiviación</b>	<b>Botadero de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	
-Residuos alimenticios -Plásticos -Vidrios -Pilas	-Vidrios plásticos -Cables lieros desarmados -Concreto -EPP su lavado -Madera cartones -Muestras de materiales de laboratorio -Vainas de soldadura -Piezas o materiales rotos -Cajas de madera de conaue	-Cables, cables y esomas -EPP su lavado -Suelo con químicos	-Llaves de equipo pesado -Llaves de lavadero de conaue	-Llaves -Maderas -Cables -Llaves de equipos -Llaves -Baterías de equipos -Llaves y pesados -Chimera -Aerolíquidos	-Cartuchos y filtros de impresora	-Papeles	
	<b>Residuos</b>	<b>Plataformas de lixiviación</b>	<b>Botadero de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	<b>Residuos de desmonte</b>	
-Llaves de R.M. bajos -Equipos y partes repuestos -Sólidos lavados	-Envases y botellas plásticas de reactivos lavados -Residuos de pastas -Residuos de pastas -Residuos de reactivos	-Absorbentes contaminados con químicos, embalsados -Suelo con conaue lavado -Carbón tratado lavado con conaue tratado y embalsado	-Sólidos y resaca con hidrocarburos tratados en planta una planta de lixiviación -Absorbentes y trapos con hidrocarburos expuestos y embalsados -Filtros de aceite, pesadamente lavados, embalsados y embalsados	-Grua evaluada -Residuos de pastas -Filtros de reactivos -Aerolíquidos con SAC -Carbón lavados	-Filtros de -Baterías No Cd -Hidrocarburos de Luz	-Residuos pesados y lavados contaminados -Residuos embalsados	



Folio 937 reverso del Expediente.  
Folios 1111 y 1112 del Expediente.



85. Del cuadro anterior se puede señalar que algunos residuos peligrosos, previo tratamiento, son considerados desechables, como son envases y bolsas plásticas de reactivos, bolsas de cianuro, entre otros, lo que implica que pueden ser dispuestos en el relleno de desechos sólidos ubicado en la Unidad Minera "Pierina".

b) Medios probatorios actuados

86. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato OEFA-04/DS	Documento que señala las observaciones y recomendaciones realizadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 25, 26, 27, 121 y 122 del Informe de Supervisión.	Se observa diversos residuos dispuestos en el Relleno Controlado.

c) Análisis del hecho imputado

87. La Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2011 que en el relleno controlado se disponen residuos sólidos peligrosos para los cuales no fue implementado, de acuerdo a lo verificado en la Observación N° 14 del Formato OEFA – 04/DS, conforme al siguiente detalle<sup>39</sup>:

*"(...) En esta se dispone tuberías corrugadas, envases de insumos químicos de cianuro, filtros contaminados de unidades motorizadas, etc. que son residuos sólidos industriales peligrosos (No permitidos en el relleno controlado), para los cuales no fue implementado. El titular ha realizado un manejo deficiente de la disposición final RS".*

88. Para acreditar lo señalado en la Observación N° 14, la Supervisora presentó las Fotografías N° 25, 26, 27, 121 y 122 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, en las que se aprecia la disposición de diversos residuos en el relleno controlado, según se verifica de lo siguiente:



Fotografía N° 25: Relleno controlado (enterramiento de residuos no peligrosos)



<sup>39</sup> Folio 763 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 89, 90, 137 y 138 del Expediente.



en botadero de desmonte) se observa la disposición de tuberías corrugadas y cajas de insumos químicos de cianuro, estos materiales últimos son residuos industriales y peligrosos respectivamente.



Fotografía N° 26: Relleno controlado (enterramiento de residuos no peligrosos en botadero de desmonte) se observa la disposición de filtros de carros, embalaje de productos industriales y peligrosos.



Fotografía N° 27: Relleno controlado (enterramiento de residuos no peligrosos en botadero de desmontaje) se observa la disposición de embalaje de insumos químicos y residuos industriales.

RELLENO CONTROLADO	
Residuos Domésticos e Industriales NO PELIGROSOS, NO APROVECHABLES	
PERMITIDOS	NO PERMITIDOS
Residuos de Comida	Metallos contaminados
Papeles y Cartones no aprovechables	Plásticos contaminados
Textiles	Baterías y pilas
Plásticos con comida	Trapos y guantes contaminados
Vidrios rotos	Residuos Médicos
Muestras de geología	Filtros contaminados
Restos de Madera	Suelos contaminados
Material de construcción	Envases de reactivos químicos

Medio Ambiente - Mina Piñón

08.10.2011 12:08

Fotografía N° 121: Listado de residuos peligrosos no dispuesto en el relleno controlado en el botadero de desmonte.





Fotografía N° 122: Ingreso al relleno controlado en el botadero de desmonte.

89. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 22° de la LGRS<sup>41</sup> los residuos peligrosos son aquellos que por sus características puedan generar algún daño al ambiente, por lo que correspondería determinar si tuberías corrugadas, envases de insumos químicos de cianuro y filtros de unidades motorizadas configuran residuos peligrosos.
90. Respecto a la tubería corrugada, esta se encuentra compuesta de plástico, por lo que es un residuo sólido no peligroso, conforme a lo establecido en el Punto B3.1 del Anexo 5 del RLGRS, por lo que de acuerdo a lo establecido en el EIA de Misquichilca puede ser dispuesto en el Relleno Controlado.
91. En cuanto a los envases de insumos químicos, los únicos envases que pueden ser apreciados de las fotografías presentadas por la Supervisora son las cajas de madera que habrían contenido cianuro (Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión); sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Optimización de la Mina, estas cajas son consideradas eliminables; es decir, que pueden ser dispuestas sin ningún tipo de tratamiento en el Relleno Controlado.
92. En relación a los filtros de unidades motorizadas, efectivamente de la Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión se verifican la disposición de filtros en el relleno controlado; sin embargo, no existen evidencias de que estos se encuentren compuestos o contaminados de algún material o insumo que pueda configurarse como residuo peligroso; es decir, los medios probatorios con los que se cuenta en el expediente no son suficientes para determinar la peligrosidad de los filtros referidos.
93. De lo antes expuesto se verifica que no se cuentan con los medios probatorios idóneos que permitan verificar la disposición de residuos sólidos peligrosos en el Relleno Controlado.



41

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos"**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".





94. En ese sentido, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
95. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del Hecho Imputado N° 4, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Barrick en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Barrick no habría implementado estructuras adecuadas para la captación, conducción y tratamiento de los afloramientos de agua en el interior del Tajo Nivel 3740**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

96. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>42</sup>.
97. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que resulten aplicables.
98. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>43</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.



99. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge

<sup>42</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>43</sup> Disponible en el portal web del OEFA.





las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>44</sup>.

100. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA<sup>45</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>46</sup>.
101. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
102. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Barrick ejecutó las medidas de previsión y control que eviten los afloramientos de aguas al interior del Tajo en el Nivel 3740.

#### IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2:

103. La Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2011 la filtración de aguas subterráneas en el tajo, la cual se infiltra lixiviando y generando aguas ácidas que se mezcla con las aguas subterráneas, de acuerdo a lo verificado en la Observación N° 2 del Formato OEFA – 04/DS adjunto al Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle<sup>47</sup>:

*"En el tajo, Nv 3740 en el talud del nivel inmediato superior se observó la filtración de aguas subterráneas por una tubería que discurre por la berma a una poza de agua sobre suelo*

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)"

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

<sup>47</sup> Folio 760 del Expediente.





*natural la cual se infiltra lixiviando y generando aguas ácidas que se mezcla con las aguas subterráneas con potencial impacto real a la calidad de aguas subterráneas y variación del nivel freático”.*

104. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó las Fotografías 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>48</sup>, las cuales muestran el flujo del agua subterránea que entra en contacto con la roca mineralizada y la plataforma por donde discurre el agua hasta la formación de una poza:



Fotografía N° 5: Interior del tajo, talud del banco sobre el Nv 3740 se observa flujo de agua subterránea a través de la corteza de las paredes del tajo por una tubería que discurre y a su paso se va infiltrando.



Fotografía N° 6: Plataforma donde discurre el flujo de agua a través de la plataforma del banco del tajo, se observa lixiviados ácidos con sedimentos.



<sup>48</sup> Folios 79 y 80 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 7: Vista superficial desde el borde la plataforma anterior, se observa al fondo la formación de una poza de agua contaminada, que se infiltra, y se mezcla con aguas subterráneas variando los niveles freáticos.



Fotografía N° 8: Vista frontal del curso de flujo de aguas por el talud de bancos hasta los niveles de la poza en la parte inferior.





Fotografía N° 9: Poza de aguas ácidas en el nivel 3740, sobre suelo natural sin impermeabilización, que se va infiltrando y se mezcla con agua subterránea variando el nivel freático.

IV.2.3 Medios probatorios actuados

105. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato OEFA-04/DS	Documento que señala las observaciones y recomendaciones realizadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión.	Se observa la filtración de aguas en el tajo que entran en contacto con la roca mineralizada y la plataforma por donde discurre el agua hasta la formación de una poza.
3	Informe de taladros horizontales en el nivel 3760	Documento que establece la ubicación de los taladros en el tajo de la Unidad Minera "Pierina".

IV.2.4 Análisis de los descargos

106. Barrick señala que El agua de la tubería en el nivel 3740 del tajo es agua subterránea producto de los taladros horizontales ubicados en el nivel 3760 cuya finalidad es despresurizar los taludes del tajo para asegurar su estabilidad física, tal como consta en el Numeral 5.3.5.1 del Capítulo 5 del EIA de Misquichilca y en el informe referente a los taladros horizontales de la zona observada anexo al escrito de descargos; por lo que al infiltrarse el agua en el suelo natural no causa efecto adverso alguno, pues regresa al mismo acuífero del cual fue extraído y las características del mineral por el cual sale y entra son las mismas.

107. El Numeral 5.3.5.1 del EIA de Misquichilca señala que el agua subterránea puede sufrir algún impacto debido a los diversos trabajos realizados, por lo que el agua subterránea será captada de modo tal que se evite que entre en contacto con las áreas de trabajo, a fin de mantener la estabilidad de dichas áreas, conforme se detalla a continuación<sup>49</sup>:



<sup>49</sup> Folios 1103 y 1104 del Expediente.

**"5.3.5 Agua Subterránea****5.3.5.1 Impactos Potenciales sobre el Flujo de Agua Subterránea**

Durante la operación de la mina, es posible que los flujos de aguas subterráneas pudieran sufrir algún impacto debido a alguno(s) de los siguientes factores:

- Suministro de agua;
- Extracción del mineral en el tajo abierto;
- Área de almacenamiento de desmonte; y
- Plataforma de las pilas de lixiviación.

(...)

Cuando se excave el tajo abierto por debajo de la napa freática, es probable que el sistema somero de agua subterránea sea perturbado. (...)

Durante las operaciones; el agua subterránea tenderá a discurrir hacia el tajo abierto y será captado, va sea mediante los pozos de intercepción que se tiene previsto perforar inmediatamente al sur del tajo abierto o en la forma de filtraciones hacia el interior del tajo abierto, las cuales deberán ser bombeadas para mantener el área de trabajo seca.

(...)"

(El subrayado es agregado).

108. Para cumplir con dicha obligación establecida en el EIA de Misquichilca, Barrick refiere que implementó taladros<sup>50</sup> horizontales, los cuales tienen la finalidad de despresurizar los taludes del tajo, es decir actúa como una medida que contribuye a minimizar los efectos de la presencia del agua sobre las condiciones de estabilidad de los taludes controlando la generación del agua subterránea<sup>51</sup>, según lo indica en el informe referente a taladros horizontales<sup>52</sup>.
109. Dicho cumplimiento en una de las obligaciones del referido instrumento de gestión ambiental no exime al titular minero de su obligación de implementar las medidas de previsión y control que eviten que las aguas subterráneas entren en contacto con la roca mineralizada y pueda contaminarse, por el contrario si Barrick tenía conocimiento de que al despresurizar el agua subterránea existía la posibilidad de que las aguas se infiltren en otro nivel, como en este caso en el nivel 3740 del tajo, Barrick debió tomar las medidas de control y previsión necesarias para evitar cualquier impacto que puedan tener dichas aguas en dicho nivel.
110. Así pues, el agua subterránea que se encuentra debajo del suelo se acumula en capas de tierra, arena y rocas conocidas como acuíferos, a medida que el agua fluye disuelve o absorbe los minerales o las sustancias con las que entra en contacto, algunas de estas sustancias no son dañinas, pero a ciertos niveles podrían afectarla y contaminarla<sup>53</sup>.
111. En la Unidad Minera "Pierina" el curso de las operaciones en las paredes del tajo abierto quedan expuestas a rocas que contienen sulfuros y que podrían generar drenaje ácido, según lo establecido en el EIA de Misquichilca<sup>54</sup>, por lo que el titular



<sup>50</sup> Taladro: Agujero cilíndrico, recto y de profundidad y sección variable.  
Disponible en:  
[http://books.google.com.pe/books?id=jHTO04JxbJ0C&pg=PA220&dq=taladros%2Bmineria&hl=es-419&sa=X&ei=L3taU8\\_pLqqsQTp7YGgAw&ved=0CDMQ6AEwBQ#v=onepage&q=taladro&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=jHTO04JxbJ0C&pg=PA220&dq=taladros%2Bmineria&hl=es-419&sa=X&ei=L3taU8_pLqqsQTp7YGgAw&ved=0CDMQ6AEwBQ#v=onepage&q=taladro&f=false)

<sup>51</sup> Disponible en: [http://www.slb.com/~media/Files/water/brochures/water\\_mgmt\\_for\\_mines\\_esp.pdf](http://www.slb.com/~media/Files/water/brochures/water_mgmt_for_mines_esp.pdf)

<sup>52</sup> Folios 1067 al 1071 del Expediente.

<sup>53</sup> Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/general/aqua/es\\_groundwater.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/general/aqua/es_groundwater.pdf)

<sup>54</sup> Estudio de impacto ambiental de la planta de beneficio Misquichilca, aprobado por Informe N° 545-97-EM-DGM/DPDM

"5. Plan de manejo ambiental y de mitigación del impacto socio-económico.

5.2 plan de manejo ambiental

(...)

5.2.2 Tajo Abierto





- minero debió evitar que las aguas subterráneas entren en contacto con la roca mineralizada que se encuentra en la parte exterior.
112. Ello puesto que el agua subterránea al entrar en contacto con la roca mineralizada expuesta, al aire y al agua, produce la oxidación de los metales sulfurosos<sup>55</sup> (usualmente pirita, que es un sulfuro de hierro) dentro de las rocas que lo rodean y generan acidez<sup>56</sup>, la cual puede ser percibida por las manchas rojas de óxido de férrico / hidróxido o de ocre<sup>57</sup>, tal como se observa de las Fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, por lo tanto, el argumento de Barrick no desvirtúa el hecho imputado.
  113. Barrick agrega que aun cuando el agua ha sido captada y no conducida directamente para su tratamiento realiza el tratamiento de las aguas subterráneas en la planta ST-G5, cuya agua de alimentación proviene de los pozos de desaguado.
  114. Al respecto, es preciso mencionar que la imputación no corresponde a la falta de tratamiento de las aguas subterráneas, sino a la falta de medidas de previsión y control como la implementación de estructuras hidráulicas que capten las aguas de afloramiento en el nivel 3740 y eviten que entren en contacto con la roca mineralizada, por lo que lo argumentado por Barrick no desvirtúa el hecho imputado.
  115. Barrick argumenta que cumplió con el levantamiento de la observación de la cual deriva el Hecho Imputado N° 2, lo cual fue verificado en la supervisión regular realizada en el año 2012.
  116. Como se ha establecido precedentemente, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
  117. Por ende, aún en el caso que Barrick haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.



5.2.2.1 Objetivos del Manejo Ambiental  
(...)

*Durante el curso de las operaciones mineras, en las paredes del tajo abierto quedarán expuestas rocas que contienen sulfuros y podrían generar drenaje ácido.*

*Adicionalmente, las caras de las paredes del tajo abierto que queden expuestas permanecerán después del cese de las operaciones mineras. Si se generase drenaje de ácido de las rocas (DAR) de las paredes del tajo abierto, la estrategia a seguir será la de captar y tratar a costo y mantenimiento mínimo cualquier DAR para evitar efectos perjudiciales sobre la calidad de las aguas superficiales aguas abajo o de las aguas subterráneas gradiente abajo”.*

<sup>55</sup> CADORIN Luciana, Elvis CARISSIMI y Jorge RUBIO. "Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas". *Revista Scientia et Technica*. Pereira, Colombia, 2007, Número 36, pp. 849-850.

<sup>56</sup> Disponible en: <http://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Glosario.pdf>

<sup>57</sup> ESPINOZA RODRIGUEZ Miguel Angel, ATEAGA BALDERAS Edgar, ZAMBRANO CARDENAS Rosa y otros. "Cinética de oxidación de la pirita, subproducto ácido del drenaje de la mina Guitarra". *Revista Ingenieros*. México, 2010, Volumen XIII, Numero 49, p. 64.





118. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
119. En consecuencia, al encontrarse Barrick en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
120. Finalmente Barrick señala que la zona indicada en la observación de la cual deriva el Hecho Imputado N° 2 se encuentra comprendida en la Actualización del Plan de Cierre de Minas como zona de almacenamiento de relleno con desmante conocida como Inpit Central, por lo que será cubierta por el avance del relleno en febrero del 2013 aproximadamente.
121. El hecho de que la zona de la cual deriva el Hecho Imputado N° 2 vaya a ser cubierto por desmante no quita la obligación del titular minero al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2011 de cumplir con las medidas de previsión y control que eviten que las aguas subterráneas que filtran a la altura del nivel 3740 entren en contacto con la roca mineralizada, pudiendo producir aguas ácidas.
122. En consecuencia, de acuerdo con los actuados en el presente Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barrick no cumplió con implementar medidas de previsión y control, como la instalación de estructuras adecuadas para la captación de los afloramientos de agua, que eviten el contacto de las aguas con la roca mineralizada y se produzcan aguas ácidas.
123. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Barrick en ese extremo.

#### IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Determinar si Barrick no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS para la infraestructura en la que se dispone los residuos sólidos no peligrosos**

##### IV.3.1 Componentes mínimos del relleno sanitario

124. El Artículo 85° del RLGRS establece las instalaciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario, conforme se detalla a continuación:

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviado con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;





- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas e escorrentía superficial;
- 5. Barrera sanitaria;
- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- 8. Señalización y letreros de información;
- 9. Sistemas de pesaje y registro;
- 10. Construcción complementaria como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

125. Corresponde en el presente acápite determinar si Barrick cumplió con implementar las instalaciones mínimas en la infraestructura en la que se dispone los residuos sólidos domésticos dentro de la Unidad Minera "Pierina".

IV.3.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

126. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que el titular minero disponía los residuos sólidos domésticos en el botadero de desmontes, el cual no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa de residuos sólidos, según consta en la Observación N° 14 del Formato OEFA-04/DS<sup>58</sup>:

**"Observación N° 14**

*El relleno Controlado (enterramiento de residuos sólidos no peligrosos en botadero de desmonte), no cumple con los requisitos sanitarios y ambientales mínimos que exige la Ley de Residuos Sólidos para infraestructura de disposición final de residuos. (...).*"

127. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión<sup>59</sup>, en la que se observa la disposición final de los residuos sólidos domésticos en el depósito de desmontes, según se verifica a continuación:



Fotografía N° 123: Los residuos sólidos domésticos y algunos residuos industriales como cajones de madera de cianuro.



128. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 85° del RLGSR son los siguientes:



- Folio 763 del Expediente.
- Folio 138 del Expediente.





N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato OEFA-04/DS	Documento que señala las observaciones y recomendaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión.	Se observa la disposición de residuos sólidos en una infraestructura que no reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.

129. Barrick señala que el diseño, construcción y manejo del Relleno Sanitario de la Unidad Minera "Pierina" durante la Supervisión Regular 2011 estuvo acorde con lo establecido en el EIA de Misquichilca, pues dicho EIA corresponde al año 1997; es decir, antes de la emisión de la LGRS y su Reglamento, dichas normas no requirieron la adecuación de infraestructuras preexistentes en materia de residuos sólidos, por lo que no procede la aplicación retroactiva de la norma.
130. De conformidad con el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa<sup>60</sup> el OEFA supervisa, evalúa y fiscaliza el cumplimiento de la normativa ambiental y otros compromisos ambientales derivados de contratos de concesión.
131. Así pues, el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*. Por tal motivo, todos se encuentran obligados a la aplicación de las normas, en cuanto les compete, desde el momento de su entrada en vigencia.
132. Entonces, la obligatoriedad en el cumplimiento de una norma inicia desde su publicación, pues debe ser conocida para poder ser obedecida.
133. En lo que respecta al RLGRS la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final<sup>61</sup> señala que será aplicable de manera inmediata; es decir, desde el día siguiente de su publicación, esto es desde el 25 de julio del 2004, por lo que todas las personas naturales o jurídicas encargadas de la gestión y manejo de residuos sólidos dentro del territorio peruano<sup>62</sup> debieron cumplir desde dicha fecha con lo

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales"**

(...)

**Segunda.- Aplicación del presente reglamento**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 3.- Ámbito de aplicación"**

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos;





establecido en la norma referida.

134. En ese orden de ideas, en tanto la aplicación del RLGRS es de forma inmediata, contrario a lo señalado por Barrick, este titular minero debió cumplir con todas las disposiciones de dicha norma, incluso las referidas a la infraestructura para la disposición de residuos sólidos.
135. En esa misma línea, cabe resaltar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG<sup>63</sup> establece que en vista del principio de irretroactividad en los procedimientos administrativos se deben aplicar las normas vigentes al momento de cometida la infracción; por tanto, el RLGRS es aplicable para la gestión y manejo de residuos sólidos desde el 25 de julio del 2004 (fecha de su entrada en vigencia) hasta la fecha, por lo que su aplicación durante la Supervisión Regular 2011 no es retroactiva.
136. Barrick agrega que no le es exigible el cambio de la infraestructura de residuos sólidos, pues ello no se ha sustentado técnica ni legalmente. Por tanto, tampoco es posible sancionar al titular minero por no adecuar la infraestructura de residuos sólidos a la LGRS y su Reglamento, caso contrario estaríamos ante la vulneración del principio de legalidad.
137. Como se ha referido precedentemente la exigencia de contar con un relleno sanitario que cumpla con ciertos parámetros se deriva del RLGRS, norma que es aplicable y de obligatorio cumplimiento para Barrick desde el 2004, por lo que el sustento para la adecuación de la infraestructura para la disposición de residuos sólidos domésticos se encuentra en el citado reglamento, no vulnerándose el principio de legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
138. Barrick señala que en función a la LGRS y su reglamento ha implementado los códigos de colores exigidos para los residuos sólidos, segregación, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos fuera de la unidad minera y a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), entre otros.
139. Al respecto, lo señalado precedentemente por Barrick no guarda relación con el presente hecho imputado, referido a contar con una infraestructura adecuada para la disposición final de sus residuos domésticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 85° del RLGRS. Además, las acciones realizadas por el titular minero deben conducir al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el citado reglamento y no sólo en algunas de ellas.
140. Barrick refiere que desde el año 2005 presenta su Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual correspondiente, no habiendo recibido desde dicha fecha ninguna observación sobre la gestión de residuos sólidos, inclusive durante la supervisión regular realizada en el año 2012 se dio la conformidad al manejo de

*siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."*

63

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**5. Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".*





residuos en la zona del relleno controlado.

141. Según lo señalado por Barrick en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 este documento es de carácter técnico y operativo y señala las características de las de las diferentes etapas del manejo de los residuos sólidos<sup>64</sup>, mas no detalla las características de la infraestructura en donde se disponen los residuos sólidos, por lo que en base a este documento no es posible que las autoridades puedan determinar las características de la referida infraestructura.
142. En cuanto a la Declaración Anual de Residuos Sólidos esta es presentada en el formato del Anexo 1 del RLGRS, el cual no solicita las características de la infraestructura para disposición de residuos sólidos domésticos, por lo que las autoridades correspondientes no pudieron realizar ninguna observación al respecto en base a la referida declaración.
143. Contrario a lo señalado por Barrick, de la revisión del informe de supervisión correspondiente a la supervisión regular del año 2012 se verifica en el formato de "Recomendaciones Verificadas"<sup>65</sup> que el titular minero no cumplió con la implementación de un relleno sanitario que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 85° del RLGRS, según el siguiente detalle:

*"El titular minero no ha procedido a construir un relleno sanitario en el depósito de desmontes donde se dispondrán los residuos industriales no peligrosos. Esta instalación pese a tener gran avance, no está cumplida al 100% debido al plazo adicional solicitado oportunamente por el titular minero y que vence el octubre del 2012."*

144. Finalmente, Barrick señala que en cumplimiento de las recomendaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2011 ha construido un relleno sanitario.
145. Como se ha establecido precedentemente, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
146. Por ende, aún en el caso que Barrick haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.
147. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
148. En consecuencia, al encontrarse Barrick en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad

<sup>64</sup> Folios del 881 al 904 del Expediente.

Folio 1115 del Expediente.





administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

149. En consecuencia, de acuerdo con los actuados en el presente Expediente y de la revisión de la Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barrick disponía de sus residuos sólidos en una infraestructura que no contaba con una base impermeabilizada, drenes de lixiviado con plata de tratamiento o sistema de recirculación, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, barrera sanitaria, sistema de monitoreo y control de gases, entre otros.
150. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 85° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Barrick en ese extremo.

#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Barrick

151. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Barrick respecto de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 5, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

152. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>66</sup>.
153. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
154. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

155. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

##### a) Conducta Infractora N° 1: Incumplimiento del EIA de Misquichilca referido a conzanjas de drenaje en los caminos de acarreo del tajo

156. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Barrick infringió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no cumplió con implementar zanjas en ciertos tramos del camino de acarreo en el tajo de la Unidad Minera "Pierina".
157. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de la Supervisión Regular Anual realizada del 17 al 19 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" (en adelante, Supervisión Regular 2012), se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Barrick, en tanto cumplió con completar la construcción de la estructura para el drenaje de aguas de mina en el interior del tajo.
158. Lo antes señalado se constata del Formato OEFA – 04/DS "Recomendaciones Verificadas" adjunta como anexo del Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN, conforme a lo siguiente<sup>67</sup>:

N°	Recomendaciones	Plazo* Vencido	Detalle ***	Cumplimiento (SI/NO)
1	El titular minero debe completar la construcción de la estructura para el drenaje de aguas de mina en interior del tajo vías de acceso de preferencia impermeabilizado y mantenerle permanentemente en todas las estaciones.	SI	En el tajo, el titular minero cuenta con estructuras para drenaje de aguas de mina y pozas para manejo de dichas aguas, incluidas en su plan de manejo correspondiente. Ver fotos N° 25, 28, Anexo 2.	SI

159. Para acreditar lo referido la Supervisora encargada de la Supervisión Regular 2012 muestra las Fotografías N° 25 y 26<sup>68</sup> del Informe de N° 130-2013-OEFA/DS-MIN, en las cuales se verifican los canales implementados en los accesos de acarreo del tajo de la Unidad Minera "Pierina":

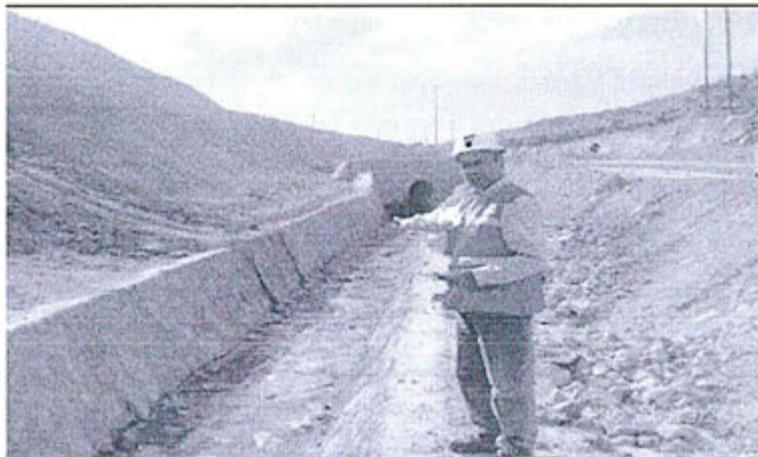


Folio 1115 del Expediente.

<sup>68</sup> Folio 1116 del Expediente.



Fotografía N° 25: Tramo de acceso en el tajo abierto con estructuras permanentes de alcantarillas y cunetas de colección y transporte para derivación de aguas de escorrentía.



Fotografía N° 26: Otro tramo de acceso al tajo abierto con estructuras permanentes de alcantarillas y cunetas de colección y transporte para derivación de aguas de escorrentía.

160. En tal sentido, ha quedado demostrado que Barrick subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Conducta Infractora N° 2: Falta de implementación de estructuras adecuadas para la captación de los afloramientos de agua en el interior del Tajo Nivel 3740 entre en contacto con la roca mineralizada pudiendo transformarse en aguas ácidas

161. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Barrick incumplió la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no implementó estructuras adecuadas para la captación de los afloramientos de agua en el interior del Tajo Nivel 3740 entre en contacto con la roca mineralizada pudiendo transformarse en aguas ácidas.

162. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 130-2013 que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012 se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Barrick, en tanto implementó recipientes para la captación de las aguas subterráneas que se infiltran en el nivel





3740 del tajo, lo cual evita que las aguas entren en contacto con la roca mineralizada.

- 163. Lo antes señalado se constata en el Formato OEFA – 04/DS "Verificación de las Recomendaciones" del Informe de Supervisión N° 130-2013-OEFA/DS-MIN, conforme a lo siguiente<sup>69</sup>:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplimiento (SI/NO)
2	El titular minero debe empalmar la tubería de descarga de agua con la tubería de conducción y transporte de agua de mina que va a las pozas de sedimentación, para evitar la formación de pozas de aguas ácidas que se infiltran.	SI	En el talud inmediato al nivel 3740 del tajo el titular minero ha colocado recipientes de aproximadamente un metro cúbico de capacidad cada uno en los cuales se capta el agua de dicha tubería sirviendo de almacenamiento temporal, luego el agua es retirada utilizando una bomba para después ser trasladada hasta las pozas de sedimentación del fondo del tajo. Ver foto 27.	SI

(El subrayado es nuestro).

- 164. Para acreditar lo referido, la Supervisora encargada de la Supervisión Regular 2012 muestra la Fotografía N° 27 del Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN<sup>70</sup>, en la que se verifica un recipiente en el que Barrick almacena el agua que se infiltra a la altura del nivel 3740 del tajo de la Unidad Minera "Pierina", evitando que las aguas entren en contacto con la roca mineralizada:



Fotografía N° 27: Sistema de captación y bombeo de agua que drena por la tubería en el nivel 3740 del tajo (cumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2011).



- 165. En tal sentido, ha quedado demostrado que Barrick subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.



Folio 1115 del Expediente.

Folio 1117 del Expediente.



c) Conducta Infractora N° 5: Disposición de residuos sólidos domésticos en una infraestructura que no cuenta con una base impermeabilizada, drenes de lixiviado, entre otros

166. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Barrick incumplió la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS, en tanto disponía de sus residuos sólidos domésticos en una infraestructura que no contaba con una base impermeabilizada, drenes de lixiviado con plata de tratamiento o sistema de recirculación, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, barrera sanitaria, sistema de monitoreo y control de gases, entre otros.

167. Durante la supervisión regular del año 2013 realizada en la Unidad Minera "Pierina" se verificó que Barrick implementó medidas para subsanar la conducta infractora, por lo que se verificó la disposición de residuos sólidos en un relleno sanitario que cuenta con la impermeabilización de la base, canales de escorrentía para lixiviados y chimeneas para gases, conforme al siguiente detalle<sup>71</sup>:

**"Relleno Sanitario de residuos domésticos**

*Este relleno está construido con las condiciones básicas para su operatividad, es decir, está totalmente impermeabilizado, cuenta con canales de escorrentía para lixiviados y chimeneas para gases; se pudo verificar que hay dos celdas de las cuales una de ellas se encuentra en un 20% de uso aproximadamente, y la otra celda está construida y operativa mas no se viene disponiendo residuos domésticos (ver fotografías 25 y 26 Anexo III)."*

168. La implementación del citado relleno sanitario se verifica en las Fotografías N° 25 y 26 del Informe N° 402-2013-OEFA/DS-MIN<sup>72</sup>, el cual contiene los resultados de la supervisión regular del año 2013 realizada en la Unidad Minera "Pierina" del 25 al 29 de noviembre del 2013, conforme al siguiente detalle:



Fotografía N° 25 del Informe N° 402-2013-OEFA/DS-MIN: Relleno Sanitario de Residuos Domésticos, se aprecia acceso para vehículos y zona impermeabilizada.



Folio 1121 del Expediente.

Folio 1127 del Expediente.



Fotografía N° 26 del Informe N° 402-2013-OEFA/DS-MIN: Vista de otra celda del Relleno Sanitario, la cual no está siendo utilizada.

169. De los medios probatorios detallados, se evidencia que Barrick ha implementado un relleno sanitario que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 85° del RLGRS.
170. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
171. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Barrick

##### IV.5.1 Marco teórico legal

172. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>73</sup>.

73

Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que





173. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>74</sup>.
174. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>75</sup>.
175. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
176. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores

*los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.*

*12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.*

<sup>74</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido*

<sup>75</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

**139.1** *El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.*

**139.2** *Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.*

**139.3** *Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.*

**139.4** *Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.*

**139.5** *Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).*





económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>76</sup>.

177. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>77</sup>.
178. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
179. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

180. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>77</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>78</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(ii) Inscripción en el RINA**

181. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>79</sup>.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

182. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

183. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

184. Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Barrick por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 17 al 21 de noviembre del 2009.

185. La mencionada resolución no fue apelada ni reconsiderada, por lo que ha sido declarada consentida por el Proveído N° 169-2013/OEFA-DFSAI del 10 de mayo de 2013 y notificado al titular minero el 13 de mayo del 2015.

186. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Barrick por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

79

De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minería Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	El tajo no cuenta con estructuras hidráulicas (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Los afloramientos de agua en el interior del tajo Nivel 3740 no cuentan con estructuras adecuadas para su capacitación, conducción y tratamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 057-94-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Barrick Misquichilca S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El depósito de desmonte de la Unidad Minera "Pierina" no cuenta con estructuras hidráulicas que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones minero-metalúrgicas, las cuales han sido consideradas en su estudio de impacto ambiental aprobado.
2	La disposición de algunos residuos sólidos peligrosos (tubería, envases de insumos químicos de cianuro, filtros) se realiza en el depósito de desmonte, el cual no ha sido considerado en su Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>80</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>80</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Barrick Misquichilca S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minera Barrick Misquichilca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA